

## **INTRODUCCIÓN**

Al procurar establecer una investigación, en el campo o área del Derecho Civil; se debe tomar en cuenta la importancia de la cual es objeto está rama del derecho en la sociedad, es decir, tener presente cuanta relevancia posee lo que es en sí el tema de la sucesión, que dentro del mismo se enmarca, la cuál está regulada a través de un cuerpo normativo legal que es nuestro Código Civil.-

De manera esencial la presente investigación, se verá reflejada en uno de los temas de la sucesión que nuestro Código Civil establece como es, la teoría de los Acervos, determinando la clasificación de los mismos, su denominación respectiva a cada uno de ellos y las respectivas deducciones que implican; veremos el hecho de que existe un elemento importante que los hace diferentes unos a otros y a la vez los caracteriza de una forma diferente a la de todos aquellos Acervos existentes.-

El enfoque del trabajo es la generalidad de los Acervos, tratando así de hacer énfasis en su clasificación y definición de cada uno de ellos.

## CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL ACERVO

- *Manuel Somarriva Undurraga:*

Acervo: La voz “acervo” evoca de inmediato la idea de una masa de bienes. En términos amplios podemos decir que el acervo constituye la masa hereditaria dejada por el causante.-

- *Guillermo Cabanellas de Torres:*

Acervo: Se denomina así, en el lenguaje jurídico, la totalidad de los bienes comunes o indivisos, como la herencia para los coherederos.// El haber social de una compañía civil o de comercio. // El conjunto de bienes pertenecientes a los acreedores en concurso o quiebra.// La masa común que se formaba con los diezmos.-

- *Roberto Suárez Franco:*

Acervo: La palabra acervo, significa en su sentido más general, un conjunto de bienes que tiene características de afectación hacia un destino común. En la sucesión por causa de muerte el acervo se compone por todos los bienes radicados en cabeza del causante, que tiene una destinación especial señalada por la ley o excepcionalmente por el testamento.-

- *Luis Claro Solar:*

Acervo: del latín acervus, en su acepción forense, significa según el Diccionario de la Academia Española, “el todo de la herencia indivisa”, o según el Código Chileno, “la masa de bienes dejados por el difunto”.-

## **CLASES DE ACERVOS Y SU CONCEPTUALIZACIÓN INDIVIDUAL**

- **EL ACERVO COMÚN O BRUTO**

Se le conoce como el conjunto de bienes que una persona deja al morir, es el acervo o masa hereditaria, del que, en principio, se beneficiarán sus causahabientes o sucesores<sup>1</sup>.-

Por acervo bruto hemos de entender la totalidad de los bienes pertenecientes al causante en el momento de su muerte, considerados como una universalidad. El artículo 1221 del Código Civil, hace referencia al acervo bruto<sup>2</sup>.-

El acervo común o bruto. Se caracteriza este acervo porque en él se confunden los bienes propios del difunto con bienes que pertenecen a otras personas, y no al causante o a éste conjuntamente con otras personas. A este acervo se refiere el Art. 1221 C.C. en la partición al decir que “si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se precederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”<sup>3</sup>. -

El ejemplo mas típico al respecto se presenta en el caso de que el difunto se encontraba casado bajo el régimen de sociedad conyugal. A su muerte se disuelve la sociedad conyugal y queda una masa de bienes en que se confunden los que constituyen la herencia y los que van a corresponder al cónyuge sobreviviente. El Art. 1221 C.C. cita otros casos más por vía de enunciación: el de una sociedad que tenía el causante con otra persona y el de indivisiones anteriores, como si, por ejemplo, el causante tenía un bien determinado en copropiedad con otro, etc.-

Para liquidar la herencia es previo separar los bienes que no pertenecen al causante, generalmente liquidando la sociedad conyugal para apartar lo que

---

<sup>1</sup> Definición de Roberto Romero Carrillo

<sup>2</sup> Definición de Roberto Suárez Franco

<sup>3</sup> Manuel Somarriva Undurraga

corresponda al cónyuge sobreviviente como partícipe en ésta. Así lo señala el citado Art. 1221 C.C.-

En los regímenes matrimoniales de separación de bienes y partición de gananciales no se presenta confusión de patrimonios, dado que no existen bienes comunes. Sin embargo, este último, tiene una repercusión en los acervos.

- **EL ACERVO ILÍQUIDO O PARTIBLE**

El acervo ilíquido es el conjunto de bienes que pertenecen al causante, pero sin haberse efectuado aún las bajas generales de la herencia contempladas en el Art. 960 C.C. Está compuesto, entonces, por los bienes propios del causante, los bienes que constituyen propiamente la herencia. Es lo que queda después de separar del acervo común los bienes de otra persona, generalmente después de deducir lo que corresponde al cónyuge sobreviviente por capítulo de sociedad conyugal.

En el acervo ilíquido no se han efectuado aún las bajas generales que prescribe el Art. 960 C.C.; Las bajas generales son las deducciones que es necesario hacer para llevar a efecto las disposiciones de difunto o de la ley. Las bajas generales están contempladas como decíamos, en el Art. 960 C.C.; El inciso primero de este precepto dispone que “en toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios”.-

Antes de la derogación de la Ley de Gravamen de las Sucesiones, toda herencia surgía, nacía ilíquida, porque había una deducción que las afectaba a todas, y mientras no se llevara a efecto, aunque no hubiera lugar a las otras tres, la herencia siempre estaba en estado de iliquidez.<sup>-4</sup>

---

<sup>4</sup> Roberto Romero Carrillo

- **EL ACERVO LÍQUIDO**

Podemos decir que el acervo líquido o partible es el acervo ilíquido al cual se le han deducido las bajas generales que indica el Art. 960 C.C.; se le llama también acervo partible, porque es esta masa de bienes la que se divide entre los herederos.<sup>5</sup>

Es lo que resulta deducir las bajas herenciales enumeradas en el Art. 960 del Código Civil del acervo bruto. En consecuencia, el acervo líquido es igual al acervo bruto menos los pasivos sucesorales, que son los créditos previstos en el artículo 1221 Código Civil.<sup>6</sup>

- **ACERVOS IMAGINARIOS**

Se diferencian estos acervos de los anteriores en que no es forzoso que en una sucesión existan acervos imaginarios; en toda sucesión habrá un acervo ilíquido y uno líquido, pero no siempre existirán acervos imaginarios.<sup>7</sup>

El acervo imaginario resulta de sumar al activo líquido, las donaciones hechas en vida por el causante a legatarios, herederos o terceros. Según esto el acervo imaginario se presenta en dos categorías bien definidas: La primera constituida por las donaciones hechas en vida a los legitimarios, la segunda conformada por donaciones hechas en vida por el causante a terceros.<sup>8</sup>

### ***El primer acervo imaginario o “colación”***

Tiene por objeto amparar a los legitimarios frente a donaciones hechas a otros legitimarios.-

Para explicar este acervo nos valdremos de un ejemplo: el causante tiene dos hijos, Pedro y Juan; en vida hace una donación de \$100 al hijo Pedro. Fallece posteriormente dejando un acervo líquido para repartirse entre sus dos herederos

---

<sup>5</sup> Manuel Somarriva Undurraga

<sup>6</sup> Roberto Suárez Franco

<sup>7</sup> Manuel Somarriva Undurraga

<sup>8</sup> Roberto Suárez Franco

(Pedro y Juan) de \$500; de no haber efectuado el causante en vida la donación de \$100 a Pedro, cada uno de los legitimarios hubiera recibido \$300. En cambio, tales como están las cosas, Pedro recibiría en total \$350 (\$250 por concepto de herencia más los \$100 de la donación), y Juan solamente los \$250 que le corresponden por herencia. El primer acervo imaginario viene a impedir que un legitimario quede desmejorado en virtud de una donación hecha a otro.

Se procede de la manera siguiente: se agrega a la masa hereditaria la cantidad donada al legitimario. En el ejemplo anterior, los \$100 se suman a los \$500 de la herencia, lo que da un acervo imaginario de \$600. A cada uno de los hijos les corresponden \$300; a Juan se le entregan en efectivo sus \$300. A Pedro, en cambio, se le entregan solamente \$200 en efectivo, los que, sumados a la donación que recibió, complementan su cuota hereditaria. De esta manera se evita que se perjudique a un legitimario con donaciones hechas a otro legitimario.

### ***El segundo acervo imaginario***

Este ampara como el anterior las donaciones hechas en vida por el causante, pero se diferencia del primero en que las defiende de donaciones hechas a terceros extraños a la herencia. No ampara a los legitimarios los unos de los otros, sino que a los legitimarios respecto de terceros. Este segundo acervo imaginario produce dos efectos principales:

- 1. Limita la parte de libre disposición.*

Este segundo acervo imaginario limita la facultad de disponer libremente de sus bienes, que tiene, el testador en la cuarta o mitad de libre disposición, según los casos, con el fin de evitar que con donaciones hechas en vida por el causante se perjudiquen la mitad legitimaria y la cuarta de mejoras.-

Se procede en la forma siguiente se suman las donaciones hechas por el causante al acervo existente y el resultado se divide por cuatro. La cantidad que resulte es lo que el testador pudo donar. Si lo que pudo donar es inferior a lo donado, existe un exceso donado que se agrega al acervo existente para formar el

segundo acervo imaginario. Se calculan entonces la mitad legitimaria, la cuarta de mejoras se pagan íntegras, y la cuarta de libre disposición; la mitad legitimaria y la cuarta de mejoras se pagan íntegras, y la cuarta de libre hasta donde alcance, es decir, queda reducida en lo que se donó en exceso.

Por ejemplo, el acervo existente es de \$100. El causante donó en vida a un amigo \$60; esta suma se agrega al acervo, lo que da \$160. Se divide esta suma por cuatro, lo que nos da \$40, que es lo que el testador pudo donar; pero como donó \$60, hay un exceso de \$20, que se acumula imaginariamente al acervo existente, formándose un acervo imaginario de \$120, el cual se divide en mitad legitimaria (\$60, que se pagan íntegramente por tratarse de una asignación forzosa), cuarta de mejoras, suponiendo que existan descendientes (\$30, que también se pagan íntegramente, por tratarse de otra asignación forzosa), y mitad o cuarta de libre, según los casos. Supongamos que hay descendientes: la cuarta de libre equivale a \$30; pero como sólo restan \$10 del acervo existente, la parte de libre disposición ha quedado reducida en el exceso de lo donado. En este ejemplo, la parte libre pasa a ser de \$10.-

## *2. Da origen a la rescisión de las donaciones.*

Puede acontecer que lo donado por el causante a terceros extraños a la herencia sea de tal modo excesivo que exceda la mitad o la cuarta de libre disposición según los casos, y entre a afectar la mitad legitimaria o cuarta de mejoras. En el ejemplo anterior, que lo donado sea \$200, con lo cual, calculado el acervo imaginario en la misma forma anterior, resulta que no sólo no queda con qué pagar la cuarta de libre disposición, sino que tampoco se pueden cancelar las asignaciones forzosas. Nace entonces para los legitimarios la acción de inoficiosa donación, que no es sino la rescisión de la donación. Los herederos pueden dirigirse en contra de los terceros que recibieron donaciones del causante en vida de éste, exigiendo la restitución de los bienes donados hasta la parte en que perjudican las asignaciones forzosas; en el ejemplo anterior que no exista cuarta de mejoras, pueden exigir la restitución de \$125.-

## **ACERVOS ADOPTADOS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**

Como en nuestro derecho positivo rige la libre testamentifacción, los acervos imaginarios no tienen aplicación.<sup>9</sup>

Según el Art. 22 de nuestra Constitución existe la libre testamentifacción, es por ello que no existen para nosotros los acervos imaginarios, pues únicamente se debe de cumplir con ciertas deducciones establecidas en el Art. 960 del Código Civil.-

En nuestra legislación únicamente podemos encontrar tres tipos de acervos que son:

- Acervo Bruto
- Acervo Líquido
- Acervo Ilíquido

## **ACERVOS ADOPTADOS EN DERECHO COMPARADO**

En las legislaciones que tienen establecida la sucesión testamentaria restringida, que se llama sucesión legitimaria, que es el sistema contrario al de la libre testamentifacción, porque el testador es obligado a hacer asignaciones forzosas, y que suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas, asignaciones que por lo general son: los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos, en esas legislaciones decíamos, existen otros dos acervos, llamados imaginarios, el primer acervo imaginario, denominado específicamente “colación”, y el segundo acervo imaginario.<sup>10</sup>

Vemos entonces que normalmente los acervos que son adoptados en muchas legislaciones son:

---

<sup>9</sup> Roberto Romero Carrillo

<sup>10</sup> Roberto Romero Carrillo

- Acervo Bruto
- Acervo Líquido
- Acervo Ilíquido
- Acervos Imaginarios
  - ✓ Primer Acervo Imaginario o “Colación”
  - ✓ Segundo Acervo Imaginario

En nuestra legislación salvadoreña no se reconocen los acervos imaginarios porque el Art 960 del Código Civil Salvadoreño ya nos da una lista de cuales deducciones son las que se deben cumplir.<sup>11</sup>

## **DEDUCCIONES APLICABLES**

*Las bajas generales de la herencia y los regímenes patrimoniales.*

El Art. 960 C.C. nos dice que las bajas generales se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, se entenderá entonces por asignación líquida lo que corresponda una vez deducido del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado las deducciones que establece. O sea, este precepto ordena efectuar estas deducciones del acervo hereditario. Pero ya hemos dicho que muy frecuentemente por el fallecimiento del causante al mismo tiempo de abrirse la sucesión se disuelve la sociedad conyugal, cuya liquidación es previa a la de la herencia.

Igualmente el fallecimiento de uno de los cónyuges, pone término al régimen de participación de gananciales.

Destacamos entonces que por aplicación de las disposiciones propias de la sociedad conyugal, las bajas generales de la herencia sólo se efectúan a la masa hereditaria por la parte que le corresponde en definitiva al cónyuge difunto.

En el régimen de participación de gananciales, la situación es diferente, ya que al término de este régimen matrimonial, y en el caso que nos preocupa, por el

---

<sup>11</sup> Luis Claro Solar

fallecimiento del causante casado bajo este régimen, debe procederse a determinar el patrimonio final de cada uno de los cónyuges, deduciendo del valor total de los bienes de los cuales sea dueño, el valor total de las obligaciones a la fecha del fallecimiento. Efectuadas estas operaciones, se determinan los gananciales: si sólo uno de los cónyuges los ha obtenido, el otro participará de la mitad de su valor. Y si ambos los hubieren obtenido, ello se compensa hasta la concurrencia de los de menor valor y el que hubiere obtenido menos tiene derecho a que se le pague la mitad del excedente del otro. En ambos casos habrá un crédito y un débito.

Ahora bien, la repercusión que esto tiene en la herencia del difunto depende de si éste es acreedor o deudor de gananciales.

Si es el sobreviviente quien tiene el crédito, el mismo figurará entre las bajas generales de la herencia como una deuda más del causante.-

Pero si el fallecido es el cónyuge acreedor, esto es, quien tiene derecho al crédito, este crédito formará parte de su activo. Pero como para determinar este crédito ya se han deducido las deudas del otro cónyuge, no se produce repercusión en las bajas generales de la herencia del cónyuge difunto.

Resulta evidente que para determinar si hay crédito o débito en la sucesión del causante, es previo liquidar el régimen de participación.

Finalmente en la separación de bienes no existe ninguno de los problemas señalados. Cada uno de los cónyuges es dueño de sus bienes y no existe liquidación ni operación alguna que efectuar para determinarlos.

*Las deducciones que se hacen en nuestra legislación (Art. 960 C.C.) son las siguientes:*

1. Los gastos de la sucesión y partición de bienes;

El art. 960 C.C. enumera en primer lugar las bajas generales “las costas de publicación del testamento, si lo hubiere, las demás anexas a la apertura de la

sucesión”<sup>12</sup>.- Sobre esta base podemos decir, que se refiere a las costas de la apertura y publicación del testamento cerrado, que es el que, antes de recibir su ejecución debe presentarse ante el Juez del último domicilio del testador o ante un notario para aquéllos efectos; las demás costas anexas a la apertura de la sucesión son las de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios, conforme el Art. 1148 C.C.;<sup>13</sup>

## 2. Las deudas hereditarias

Se refieren a ellas los números 2º del Art. 960 C.C.; Constituyen, sin duda, el rubro más importante dentro de las bajas generales de la herencia, según el aforismo romano de que no hay herencia sino una vez pagadas las deudas hereditarias.

Se debe entender por deudas hereditarias aquellas que tenía en vida el causante. Es lógico que sean una baja general de la herencia, es decir, que las deudas que tenía el causante y van comprendidas en la universalidad de la herencia, se paguen antes de distribuir los bienes del causante entre los herederos, pues es la única forma de determinar en definitiva los bienes que se repartirán entre ellos. Y la herencia va a significar a la postre un enriquecimiento para los herederos, como tantas veces lo hemos dicho, cuando las deudas hereditarias no copen totalmente el activo de la herencia, puesto que entre los asignatarios sólo se divide lo que queda una vez pagadas dichas deudas. Si el pago de las deudas consume totalmente la herencia, el heredero en definitiva nada recibe, nada adquiere, porque el causante nada ha podido transmitir; en el fondo sus bienes pertenecían a los acreedores en virtud del derecho de prenda general que éstos tenían en el patrimonio del causante.

Existe, pues, una diferencia fundamental entre el pago de las deudas hereditarias y el de las cargas testamentarias, representadas principalmente por los legados que el testador instituye en el testamento. Hay una preferencia en el pago respecto de las deudas hereditarias, porque ellas constituyen una baja general de

---

<sup>12</sup> Manuel Somarriva Undurraga

<sup>13</sup> Roberto Romero Carrillo

la herencia. En cambio, las cargas testamentarias, los legados, se pagan de la parte de que el testador ha podido disponer libremente, o sea de la totalidad de la herencia, de la mitad o cuarta de la libre disposición según los casos.

3. Los impuestos fiscales que gravan la masa hereditaria;

Este número 3° del Art. 960 C.C.; Se debe anotar que, en el sistema anterior, el régimen tributario gravaba a la sucesión y a los herederos. Había un impuesto total al acervo bruto o masa global hereditaria y otro impuesto a la cuota de cada heredero, que a demás estaba supeditado a la cercanía del parentesco con el causante, de tal manera que mientras más lejanos el parentesco más alta la liquidación del impuesto<sup>14</sup>.

4. Las asignaciones alimenticias forzosas;

Las señalan como baja general de la herencia el número 4° del Art. 960 C.C., en concordancia con el Art. 1141 C.C. y el Art. 247 C.F.;

En consecuencia, son bajas generales de la herencia las asignaciones alimenticias forzosas, que son aquellas que por ley debía el causante. No constituyen una baja general de la herencia las asignaciones alimenticias voluntarias, las cuales deben pagarse con cargo a las partes de libre disposición, al igual que los legados.-

## **IMPORTANCIA DE LAS DEDUCCIONES**

La importancia de las deducciones es que tienen por objeto evitar que el testador se burle de las obligaciones que aún no ha cumplido; entonces vemos que para llevar a efecto, para cumplir esas deducciones debe de existir un causante, es decir que todas esas deducciones se harán después de la muerte del causante.-

Es importante saber que para cumplir las disposiciones del difunto o de la ley, hay que hacer previamente las deducciones; pues si no queda nada luego de hacerse

---

<sup>14</sup> Roberto Suárez Franco

las deducciones correspondientes, no les quedara nada a los herederos, y principalmente es aquí donde nos damos cuenta que las deducciones se hacen antes de dar la herencia a los asignatarios, pues puede darse el caso de que ellos se desentiendan de la obligación que tenía el causante.-